

raciones los llamásedes y las comunicásedes con ellos, pues así conuernia á nuestro seruicio: por ende yo vos mando que deys á los nuestros oficiales la memoria de la tassa que hasta aquí vuiéredes fecho de los tributos que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia de ellas, é de aquí adelante las tassaciones que hizíeredes las hazed juntamente con los dichos nuestros oficiales, porque ellos tienen noticia de las cosas de nuestra hacienda, y es razon que entiendan en ella é tengan quenta é razon de todo. Fecha en Monçon á diez é nueve días del mes de Deziembre de mill é quinientos é treynta é quatro años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Couos*, comendador mayor.

—————

AÑO de MDXXXV.

INSTRUCIÓN DE LO QUE HAN DE HAZER LOS OFICIALES  
DE LA NUEVA ESPAÑA EN SUS OFICIOS.

(Foja 156.)

LA REYNA.—La forma y orden que es nuestra merced y voluntad que guarden y tengan los nuestros oficiales de Galicia de la nueva España que agora nueuamente ha descubierto y conquistado Nuño de Guzman, que son el nuestro tesorero, contador é veedor de fundiciones dellas, en el vso y exercicio de sus oficios, así lo que agora son como los que por tiempo fueren, es lo siguiente

Primeramente mandamos á la nuestra justicia que es ó fuere de la dicha tierra, que luego reciban juramento en forma deuida de derecho de los dichos oficiales que agora siruen los dichos oficios, so cargo del qual prometan que en el vso dellos guardarán y cumplirán lo contenido en esta nuestra carta é instruccion con toda fidelidad, y que el mesmo juramento ayen de hacer los otros nuestros oficiales que por tiempo fueren proueydos de los dichos oficios, ántes que sean recibidos al vso y exercicio dellos, y que de otra manera no puedan vsar dellos, so pena de cien mill marauedis para nuestra cámara é fisco.

Otro si, por quanto antes de agora por nos está mandado é ordenado que todo el oro y perlas que en aquellas partes nos pertenezca, así de nuestro quinto como de almozarifasgo, ó en otra qualquier manera, se ponga en una arca de tres llaues, mandamos que aquello se guarde y cumpla enteramente sin cautela alguna; é cumplendolo, mandamos que los dichos oficiales ayen de tener ó tengan la dicha arca de tres cerraduras con tres llaues diferentes, cada vno dellos la suya, do ayen de poner é pongan todo el oro é plata é perlas é moneda, quando la vuiere, que á nos pertenezca, así del quinto como de otras qualesquier cosas y derechos en qualquier manera, la qual arca este en poder del nuestro tesorero; é mandamos que ningun oro ni perlas ni moneda se pueda sacar ni saque de la dicha arca, si no fuere en presencia de todos los dichos nuestros oficiales, assentando las partidas que se pusieren y las que se sacaren, en el libro y por la orden que de suso será contenido.

Otro si mandamos que en la dicha arca de tres llaues aya vn libro enquadernado que se intitule el libro comun, y en principio se assienten todas las partidas de oro é perlas é otras cosas que se pusieren en la dicha arca, poniendo especifica-

mente la partida que se pone, y de qué procedió, con día mes é año, y en otra parte del dicho libro, de la mitad adelante todo lo que se sacare de la dicha arca, y poniendo si se sacan para nos los embiar, ó sin pagar las nuestras libranças y salarios é otras cosas que nos mandáremos pagar; las quales partidas, assi del cargo como de la data, ayan de firmar é firmen en el dicho libro comun, en fin de cada vna dellas, de sus nombres y firmas, so pena de cada cien mill marauedis por cada vez que se dexare de hazer, para la nuestra cámara é fisco.

Otro si mandamos que antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha arca de tres llaues, ni se assiente ni escriua partida ninguna, se mueste é presente al nuestro gouernador é justicia de la dicha tierra, y en su presencia y de los dichos nuestros oficiales pongan por quenta las ojas, el qual se assiente en principio y cabo del dicho libro, y lo firmen y señalen los dichos nuestros oficiales con la dicha nuestra justicia; los quales ayan ansi mesmo de rubricar de sus rúblicas al pié de cada vna de todas las planas del dicho libro.

Otro si ordenamos y mandamos que demás del dicho libro que ansi ha de estar en el arca de las tres llaues, como dicho es, tengan los dichos nuestros oficiales otro libro grande encuadernado, el qual se intitule el libro del acuerdo, y esté en poder del nuestro tesorero y en él se assienten todas las cosas tocantes á nuestra hazienda que por ellos se acordare, ansi por ventas como en granjerías y en otras cosas que á ellos incumbe de hazer y acordar por razon de sus officios, declarando lo que se acuerda particularmente, poniendo el día, mes y año en que se haze, por capitulos distintos, y al pié de cada capitulo acordado por todos ó por los dos dellos; y lo que de otra manera se hiziere no pase perjuyzio á nuestra hazienda por lo hazer contra la órden contenida en este

capitulo, incurra cada vno dellos en pena de cada cinquenta mill marauedis para la nuestra cámara é fisco.

Otro si ordenamos que demás del dicho libro de acuerdo y del otro comun que ha de estar en el arca de las tres llaues, cada vno de los dichos tres oficiales sea tenido é obligado á hazer su libro encuadernado á parte, en su poder, tocante á su cargo é officio, é assentar en él las partidas del cargo y data y relacion, y de lo que se acuerda é manda y libra, cobra y paga de nuestra hazienda y tocante á ella, los quales libros en todo y por todo, ansi en la substancia como en la forma y solenidad, é ayan de ser y sean conformes á los dichos libros generales y comunes, y las partidas assentadas en ellos.

Otro si mandamos que todas las cosas que estuuieren en cargo de qualquier de los dichos nuestros oficiales, que se vuieren de vender, distribuyr y gastar, se vendan, gasten y distribuyan con acuerdo y parecer de los dichos nuestros oficiales, no sin ellos, assentado en el dicho libro de acuerdo lo que ansi se determinare por todos ó por los dos dellos, firmándolo de sus nombres.

Otro si mandamos que los libramientos que el nuestro contador diere para lo que por nuestro mandado estuuiere ordenado ó se ordenare que se pague é gaste, vayan firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea más cierto lo que se librare, é no aya despues duda en la acetacion y paga dél; é lo que de otra manera se librare no se acete ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor, si en ellos se librare cosa de su cargo; é de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo vuiere de auer, ó de quien para ello su poder vuiere.

Otro si mandamos que todo lo que los dichos nuestros oficiales vuieren de vender de nuestra hazienda lo vendan en el

almoneda pública, al contado, é si fuere de calidad que á todos ó á los dos dellos pareciere que se ha de vender fiado lo puedan hazer, assentándolo ansi en el dicho libro de acuerdo, é tomando seguridad bastante para que al plazo se pague el precio dello.

Otro si ordenamos que los dichos nuestros oficiales no puedan librar ni pagar los salarios, quitaciones ni ayudas de costa, mercedes ni otra cosa que por nuestro mandado se aya de pagar, antes de los plazos que lo vieren de auer, conforme á nuestras cartas y á sus assientos, so pena de veynte mill marauedis al contador por cada vez que de otra manera lo librare, é de no ser pasado en cuenta al Thesorero ó otro oficial que lo pagare antes de ser llegado el plazo á que lo auia de pagar.

Otro si ordenamos que los dichos nuestros oficiales no puedan gastar, librar ni pagar cosa alguna de nuestra hazienda, más de aquello para que tuuieren cartas ó mandamiento nuestro expreso, y lo que de otra manera gastaren é pagaren no les ha de ser recebido ni passado en cuenta.

Otro si mandamos que el dicho nuestro Thesorero tenga cargo y cuydado particular de cobrar todas las penas que por qualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicadas á nuestra cámara, y dentro de dos dias sea tenido de poner lo que assi cobraren en la dicha arca de las tres llaues, en presencia de los tres nuestros oficiales, para que lo assienten en sus libros; y en el dicho libro comun so la dicha pena, y los dichos nuestros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas á los escriuanos de los pueblos de la dicha tierra.

Otro si mandamos que el oro que los dichos nuestros oficiales tuuieren para nos embiar, lo embien á los nuestros oficiales que residen en México, para que ellos nos lo embien con lo que ellos tuuieren, ó como mejor é más seguro á to-

dos ó á los dos dellos pareciere, y lo entreguen á la persona que lo vuiere de traer, pesándolo en su presencia ante escriuano, é poniéndolo en caxones bien liados y clauados y sellados, á buen recaudo; por manera que no se puedan abrir sin que se conozcan de qual persona, y tomarán carta de pago para recaudo suyo, y escriuiéndonos la cantidad que nos embian, é ansi mismo lo que queda en la dicha arca de las tres llaues y de la causa porque lo dexaron de embiar.

Otro si mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos no pueda tratar ni contratar con mercaderias ni otras cosas algunas llevadas de estos nuestros reynos para la dicha tierra, ni en compañía de otros, directe ni indirecte, en público ni en secreto, so pena de perder lo que ansi contrataren, é mas de yncurrir por ello en pena de cien mill marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicado todo para nuestra cámara é fisco, lo qual mandamos que ansi guarden y cumplan, no embargante qualesquier licencias que antes tuuieren de nos para ello.

Otro si, por quanto ántes de agora algunas personas han tenido cargo de nuestra hazienda y nos quedan deuiendo alguna cantidad de pesos de oro é otras cosas, mandamos que los dichos nuestros oficiales con diligencia se informen dello, é lo que hallaren sernos deuido lo cobren, y cobrado lo pongan en la dicha arca de tres llaues, assentándolo en el dicho libro y haziendo cargo al dicho nuestro Thesorero por la forma y órden que de suso se contiene.

Otro si mandamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna via, sin licencia nuestra, so pena de perdimiento del oficio; é que quando tuuiere necesidad y se ofreciere ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa y necessaria, y apro-

bada por la justicia é por los otros oficiales y con su licencia; é durante los dias que assi estuviere ausente, la dicha justicia y oficiales nombren persona que por él vse el dicho oficio juntamente con los otros nuestros oficiales; el qual aya de hazer el juramento y solemnidad, é guardar la forma y órden que el oficial ausente era tenido y obligado á guardar; é que la persona que asi nombrare sea calificada é abonada.

Otro si mandamos que el sábado de cada semana los nuestros oficiales, thesorero y veedores, presentes el nuestro contador, metan en el arca de las tres llaues qualquier oro y perlas y plata é otras cosas que vuieren cobrado de nuestra hazienda, assi de nuestro quinto como en otra qualquier manera que nos pertenezcan, con juramento que primero hagan que aquello es lo que han cobrado y no otra cosa; y despues de metido lo assienten en el dicho libro general y lo firmen de sus nombres, para que dello aga la cuenta é razon é recaudo necessario; é si alguna cosa embiaren ó dexaren de embiar ó meter en el arca, que lo paguen con la setenas.

Otro si, porque nos tengamos noticia de nuestra hazienda, mandamos que de seys en seys meses el nuestro thesorero, en presencia de nuestro gouernador y los otros oficiales esivan sus libros y se concierten con el libro general que ha de auer en la dicha arca de tres llaues, y hagan vn tiento de cuenta, la qual luego nos embien firmada de todos, larga é particularmente, so pena de cada cinquenta mill maravedis para la nuestra cámara é fisco, assentando en el dicho libro quanto se embió é con quién.

Otro si mandamos que los dichos nuestros oficiales quando recibieren nuestras cartas se junten todos á las abrir é leer, é leydas, el nuestro contador tome luego por memoria lo que por ellas les embiamos á mandar, é soliciten la execucion y cumplimiento y respuesta dellas; y despues de respondidas

se pongan en la dicha arca de tres llaues do tengan vn libro en que se assiente la copia de lo que nos escriuieren y respondieren, con relacion de la persona con quien nos responden; lo qual les encargamos y mandamos que hagan con aquella diligencia que dellos se confia.

Otro si, porque en el cuño con que se ha de marcar el oro que fundiéren en la dicha tierra aya el recaudo necessario y no se pueda hurtar ni perder, para se poder hazer con él algun fraude, mandamos que el dicho cuño esté en el arca de las tres llaues, y que quando se vuiere de sacar sea por mano de todos tres los nuestros oficiales, é no de otra manera.

Fecha en Ocaña, á diez é siete dias del mes de Hebrero de mill é quinientos é treynta é vn años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*—El dotor *Beltran.*—El licenciado *Xuares de Carauajal.*

Fecho é sacado fué este dicho treslado, corregido y concertado en el dicho original donde fué sacado, en treynta dias del mes de Henero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesus Christo de mill é quinientos é treynta é cinco años.—Testigos que fueron presentes á lo ver correguir y concertar con el dicho original, *Francisco de Oliuera é Juan Perez.* Fecha en la dicha ciudad: é yo *Luis de Soto*, escriuano de sus magestades, fuy presente al corregir y concertar, y va cierto, y lo hize escriuir, é hize aquí este mi signo, en testimonio de verdad: de mas de suso escrito, de su magestad.

PARA QUE VEAN VNAS CEDULAS QUE AQUI ESTAN  
YNSERTAS, É LAS GUARDE, SOBRE  
RESTITUCION DE YNDIOS  
Á FRANCISCO DE  
LAS CASAS.

(Foja 104.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoza, nuestro visorey é Governador de la nueua España é presidente de la audiencia é chancilleria real que en ella reside: sabed que el Emperador y rey mi señor mandó dar é dió vna su cédula, su tenor de la qual es este que se sigue.—EL REY.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real que está é reside en la ciudad de Tenuxtitlan México de la nueua España. Sabed que la emperatriz é reyna, mi muy cara é muy amada mujer, mandó dar é dio para vosotros vna sobrecédula de otra mia su tenor de la qual es este que se sigue.—LA REYNA.—Nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España; bien sabeys cómo el Emperador y rey nuestro señor mandó dar é dió para vos vna cédula suya, su tenor de la qual es este que se sigue.—EL REY.—Nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España, é á las otras personas á quien lo de yuso en esta mi cédula contenido toca y atañe. Francisco de las Casas me hizo relacion que él ha mucho tiempo que nos sirue en essa tierra, donde ha passado muchos trabajos é necessidades, é que por sus seruicios le están y fueron encomendados ciertos pueblos de yndios é otras cosas, y que él se vino á estos nuestros reynos

con el gouernador Hernando Cortés, y que se teme que en su ausencia el Tesorero Allonso de Estrada, gouernador de la dicha tierra, le quitará é remouera los dichos yndios y cosas que le están encomendadas, de que recibirá agrauio, auíendonos tambien seruido, y me suplicó y pidió por merced vos mandasse que no consintiéssedes ni diéssedes lugar que le fuesse quitada ni remouida cosa alguna de lo que tenia y le estaua encomendado al tiempo que de essa tierra partió, é si despues le auia sido quitado é remouido se lo hiziéssedes restituyr, y como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que entre tanto é hasta que yo mande otra cosa, no consintays ni deys lugar á que al dicho Francisco de las Casas le sean quitados ni remouidos los dichos yndios ni otra cosa alguna de lo que tenia y le estaua encomendado al tiempo que partió de essa tierra para venir á estos reynos, por estar ausentes de essa tierra; é si despues que, como dicho es, partió, le ha sido quitado é remouido cosa alguna por el dicho tesorero ó por otra qualquier persona, por la dicha causa, se lo hagays tornar á restituyr para que lo tenga hasta que otra cosa se prouea: é si por otra causa se los vuiéredes quitado, llamadas é oydas las partes hazed justicia. Fecha en Madrid á veynte y nueue dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veynte y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos*.

E agora el dicho Francisco de las Casas me hizo relacion que en cumplimiento de lo contenido en la dicha cédula del Emperador, mi señor, me suplicó vos mandasse se le tornássedes los yndios que de hecho le fueron quitados por los oydores passados, diziendo que porque él no era conquistador é auia ydo de la prouincia de las higueras contra Christoual dolid y sacado á los yndios mucho oro, no los auia de tener; é vos mando que yendo él en persoua conforme á la dicha

nuestra cédula le hiziéssedes justicia: é porque agora quiere llevar su muger é toda su casa mouida á essa tierra para biuir é permanecer en ella, me suplicó é pidió por merced le mandasse dar nuestra sobrecédula, mandando vos cumpliéssedes lo en ella contenido sin dilacion alguna, pues se auia cumplido con otras personas de su calidad, é le hiziéssedes boluer los dichos sus yndios con todos los interesses que vuiessen rentado despues que assi le fueron quitados, mayormente estando como están suspendidos é puestos en corregimiento, porque de otra manera él recibiria mucho agrauio; quanto mas que deuiera él preferir á qualquier persona, por ser, como es, de los primeros pobladores é conquistadores, é su repartimiento de los más antiguos, despues que el Marques del Valle gouernó essa tierra, é era merecedor de serle fechas mas mercedes en remuneracion de sus seruicios, ó como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que veays la dicha cédula del Emperador é rey, mi señor, que de suso va incorporada, é la guardeys é cumplays como en ella se contiene, é contra el tenor é forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, con tanto que el dicho Francisco de las Casas passe en persona á essa tierra é lleue consigo su muger. Fecha en Madrid á diez días de Deziembre de mill é quinientos é treynta é dos años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

Y agora el dicho Francisco de las Casas me hizo relacion que el Marques del Valle, siendo nuestro gouernador de essa nueua España, en tres de deziembre del año passado de quinientos é veynte y tres le dió encomienda el cacique de Auguitlan, con algunos pueblos á él sujetos que estauan en la gouernacion dessa tierra, y los posseyó todo el tiempo que estuuó en ella, hasta que el fator Salazar y el veedor Pero Al-

mirez Cherino le embiaron preso á estos nuestros reynos de Castilla y le tomaron todo lo que tenia en essa tierra y los dichos sus yndios, y despues le mandé yr á essa nueua España donde fué y boluió á estos reynos con el dicho Marques del Valle, dentro de siete meses como partió dellos, y dexó los dichos sus yndios pacíficos é en su poder, é los tuuo é posseyó hasta que los licenciados Matienço y Delgadillo, nuestros oydores que fueron dessa audiencia, se los quitaron, diciendo que auia ydo contra Christoual dolid y que no era conquistador, é que le auian dado mucho oro los dichos sus yndios, y los dieron á sus parientes, los quales los tuuieron hasta que vosotros los pusistes en corregimiento, y que sobre eso se quexó ante nos y le mandamos dar la dicha nuestra cédula; porque no la cumplieron le fué dada sobre cédula della, é porque auia sido informado que el repartimiento general dessa tierra se auia de hazer, ha dexado de yr á ella con la dicha su muger é casa, para biuir é permanecer en ella, porque si se hiziesse el dicho nueuo repartimiento é se le quitasse é remouiesse en los dichos yndios, estando él en esta tierra con la dicha su muger é casa, quedaria perdido, mayormente auiendo, como ha, desbaratado su hazienda y dado órden á su viaje, é siendo, como es, el dicho su repartimiento de los más antiguos y despues que el dicho don Hernando Cortes gouernó essa tierra por nuestra prouisiones, y auiendo seruido en ella mucho tiempo de capitán é justicia y en la pacificacion de las hygueras, é descubierto primero que ninguna otra persona mucha parte de tierra, mar del Sur, que agora tiene en gouernacion don Pedro de Aluarado, é poblado de Españoles el pueblo que se llama Truxillo en la dicha prouincia de las hygueras, donde passo muchos trabajos é peligros por mar é por tierra, é me suplicó que en remuneracion de todo lo suso dicho fuesse seruido dele man-